



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/008/2024.

**PROMOVENTE:** ALEXANDER  
HARAFAD DORADO DZUL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

**COLABORADORA:** MARIA EUGENIA  
HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de enero del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-013-2024.

## GLOSARIO

<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa al congreso del estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2024.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
<b>Alexander Dorado</b>	Alexander Harafad Dorado Dzul.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Electoral Nacional.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de Candidaturas Independientes durante el proceso Electoral Local 2024

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral 2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral del dos de junio.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-084-2023.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo, aprobó un ajuste en la fecha de emisión de los lineamientos con su anexo y la convocatoria, para el registro de candidaturas independientes, determinándose que se publicaría el seis de diciembre de dos mil veintitrés.
3. **Acuerdo IEQROO/CGA-085-2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto mediante acuerdo aprobó los criterios y

procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes de candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral 2024.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-087-2023.** En misma fecha, el Instituto mediante acuerdo aprobó los Lineamientos con sus anexos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral 2024.
5. **Plazo para el registro de candidaturas independientes.** De conformidad al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral 2024, aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, el periodo de apoyo ciudadano para candidaturas independientes será del **diecinueve de enero al diecisiete de febrero**, en relación con el acuerdo INE/CG502/2023<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Nacional.
6. **Solicitud de Registro.** El seis de enero<sup>2</sup>, Alexander Dorado presentó ante el Instituto su escrito de solicitud para obtener el registro a aspirante a una candidatura independiente para miembro del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
7. **Notificación de omisiones.** El ocho de enero, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio DPP/013/2024 notificó a Alexander Dorado, diversas omisiones e inconsistencias, detectadas en la documentación presentada para participar como aspirante a candidato independiente

---

<sup>1</sup> Acuerdo por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas, y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos". Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstreams/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstreams/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a1.pdf>

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

para la Presidencia del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

8. **Contestación.** El diez de enero, el ciudadano Alexander Dorado mediante escrito, dio contestación a las diversas omisiones e inconsistencias en su documentación y solicitó una prórroga para subsanar los requisitos relacionados con: copia simple y en medio digital de la cedula de identificación fiscal, copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la A.C., original del registro SNR y original del informe de capacidad económica del SNR.
9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-003-2024.** El once de enero, el Consejo General aprobó una prórroga por un plazo improrrogable para que, a más tardar a las 23:59 horas del diecisiete de enero, presente el actor las documentales arriba referidas.
10. **Presentación de información.** El diecisiete de enero, Alexander Dorado presentó un escrito relativo al cumplimiento de la documentación requerida en el acuerdo IEQROO/CG/A-003-2024.
11. **Acuerdo Impugnado.** El dieciocho de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2024, mediante el cual determinó respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

## **2. Medio de impugnación.**

12. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veinte de enero, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-013/2024** emitido por el Consejo General.

13. **Radicación y turno.** El veintiséis de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/008/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Admisión.** Con fecha veintinueve de enero, se emitió el acuerdo de admisión del juicio de mérito.
15. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.
17. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

### 2. Procedencia

18. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Estudio de fondo.

20. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.
21. Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia 04/99<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y así como también es aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>4</sup>.
22. De la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor radica en que este Tribunal revoque el acuerdo

---

<sup>3</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

impugnado y se declare procedente su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, así mismo solicita se ordene al Instituto le reponga el plazo de respaldo ciudadano -que comenzó a correr desde el día 19 de enero-, para no quedar en desventaja con los demás contendientes.

23. **La causa de pedir** la sustenta, que a su juicio, el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado identificado como **IEQROO/CG/A-013-2024** vulneró los principios de legalidad y pro persona, violando los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 35 fracción, II y VII, 41 Base VI , 99 párrafo cuarto 105 y 106 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal; 23.1 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

#### **4. Síntesis de agravios.**

24. De la lectura realizada al escrito de impugnación, el actor refiere como concepto de violación diversas manifestaciones consistentes en lo siguiente:
25. En principio, se duele que el Consejo General viola su derecho de ser votado al emitir el acuerdo impugnado, en el cual declara el desechamiento de su solicitud de registro de la planilla que encabeza en la modalidad de candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Aduciendo, que tal determinación es contraria al principio pro persona.
26. Lo anterior, al señalar que el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria, es un acto que no depende del actor, si no de un tercero (en este caso el Banco Santander S.A Institución de Banca Múltiple) y que, para dicho trámite, se requiere una serie de pasos con plazos muy breves que otorga el Instituto, y deja en desventaja a los

aspirantes por la vía independiente.

27. Luego entonces, arguye que al declarar el desechamiento por la falta de un solo requisito que dependía de un tercero, sin tomar en cuenta los tramites que implica la apertura de una cuenta bancaria de una asociación, condiciona su derecho a participar como aspirante a candidato independiente.
28. Por otro lado, advierte que cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser registrado como candidato independiente establecidos en la Constitución local, y que la responsable confundió los requisitos de elegibilidad con los requisitos adiciones para la fiscalización y que estos pueden ser subsanados por la autoridad administrativa, ajustando el periodo de respaldo ciudadano, ya que no causa perjuicio a terceros ni al interés público, con la extensión de los tiempos para cumplir con el trámite burocrático de la apertura de una cuenta bancaria y que reitera no es requisito de elegibilidad para ser candidato.
29. Es por ello que arguye que se cumplió de manera parcial con lo requerido, ya que el Banco Santander, le expidió un escrito donde señala que se encuentra en proceso la apertura de una cuenta de cheques a nombre de “CAMINEMOS CON DORADO A.C.” con el número de cliente, documento que adjuntó a la responsable en original el día diecisiete de enero.
30. Por consiguiente, reitera que la apertura de la cuenta bancaria no es un requisito constitucional, ni legal de elegibilidad que pudiera ser determinante para desechar la solicitud de procedencia de la planilla que encabeza el actor en la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes. Y que tal decisión vulnera su derecho de ser votado, toda vez que la apertura de una cuenta, no es un acto propio si no esta sujeto a un procedimiento administrativo de la institución bancaria.



31. Por último, solicita se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto reponer el plazo de la recepción de apoyo ciudadano, ya que, de no ser así, lo pone en desventaja con los demás candidatos independientes, violando el principio de equidad en la contienda.
32. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 5. Marco Normativo

### CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Esta figura fue integrada a partir del año 2014 y el Instituto Nacional Electoral la define como:

Aquellas conformadas por ciudadanas y ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político, con ello ejercen el derecho a ser votados.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por su parte establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Así mismo la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo** establece:

**Artículo 84.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera

independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado y la presente Ley.

**Artículo 85.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

II. Miembros de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y (...).

#### **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**La Constitución para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 136 lo siguiente:**

**Artículo 136.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

En ese tenor la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo** establece lo siguiente:

**Artículo 17.** Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II. Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna

las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la

fecha de la  
elección

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

VII. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa

#### **PRINCIPIO PRO PERSONA**

El principio pro persona o pro homine está reconocido en los artículos 30, 5 y 29 literal b) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respectivamente, así como en el segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental

de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales

## 6. Metodología de estudio

33. En primer término, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
34. Así, de acuerdo al criterio<sup>5</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
35. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
36. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

<sup>5</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

37. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

### **Caso concreto.**

38. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si el acuerdo impugnado por esta vía, se encuentra apegada a derecho, ya que el actor manifiesta que con la emisión del mismo, se vulnera su derecho político electoral de ser votado así como los principios de legalidad y pro persona, toda vez que el requisito de “Datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma” no constituyen requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución local.
39. En ese contexto, el actor aduce que al ser los plazos muy breves para la entrega de la documentación y al no ser un acto propio la obtención de la cuenta bancaria, si no de un trámite administrativo del mismo Banco -el cual se encontraba en proceso-, la autoridad sin tomar en cuenta el escrito de fecha diecisiete de enero, emitió el acuerdo de desechamiento que violenta su derecho a participar como aspirante a candidato independiente del Municipio de Othón P. Blanco.

### **Decisión.**

40. Tales agravios a juicio de este Tribunal resultan **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:
41. Como se puede advertir, de la normativa aplicable al caso en estudio, la ciudadanía que aspire a participar por una candidatura independiente, deberá entre otras cosas, cumplir con la presentación de la

documentación requerida con la finalidad de obtener el registro a dicha candidatura.

42. Es entonces que de acuerdo a la convocatoria emitida por el Instituto los requisitos formales que deberán cumplir las personas que se registren para una candidatura independiente es entre otros los datos de la cuenta bancaria y copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada.
43. Por su parte, la normativa electoral prevé una serie de elementos objetivos que deben cumplirse en los plazos previamente establecidos, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral, califique como efectiva la manifestación de intención para efectos de que se adquiera la calidad de aspirante independiente.
44. En este sentido y de un análisis integral del acuerdo impugnado y los hechos manifestados por el ciudadano que impugna, se advierte que el origen de ese acuerdo se desprende de la solicitud de Alexander Dorado para obtener su registro como aspirante a la candidatura independiente en la modalidad de miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Othón P. Blanco.
45. Por lo que mediante oficio DPP/013/2024, el ocho de enero se notificó al hoy actor por parte de la Dirección de Partidos Políticos para que subsane diversas omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación presentada como aspirante a candidato independiente, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas.
46. Seguidamente, mediante oficio de fecha diez de enero, el actor subsanó parcialmente lo solicitado, manifestando que al tener el registro ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, le permitió agendar el día once de enero la cita con el Servicio de Administración Tributaria para la obtención de la Cedula Fiscal y seguidamente la cuenta

bancaria, para generar el formulario y el informe de capacidad económica del SNR, por lo que solicitó a la autoridad una prórroga de diez días para la concluir con los trámites pendientes.

47. Luego entonces, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-003-2024 de fecha once de enero, el Consejo General, determinó otorgar una prórroga para que a más tardar el día diecisiete de enero el actor presente las documentales faltantes, que se anexan a continuación:

- Copia simple y en medio digital de la cedula de identificación fiscal.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la A.C
- Original del formulario del registro SNR.
- Original del Informe de capacidad económica del SNR.

48. El diecisiete de enero, el hoy actor presentó ante el Instituto la documentación faltante, y un escrito de la misma fecha emitido por la directora de la sucursal 0202, del Banco Santander, que señala el nombre del derechohabiente **“CAMINEMOS CON DORADO ASOCIACIÓN CIVIL”**, con el código del cliente y cuyo estatus se encontraba en proceso.

49. Posterior a ello, el día dieciocho de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-013-2024, por medio del cual se determinó respecto de la solicitud de registro como candidatas y candidatos independientes en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano, Alexander Dorado para el proceso electoral local 2024. Documento jurídico que refiere el incumplimiento del requisito consistente en la copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la Asociación Civil, misma que se destinara exclusivamente para el financiamiento publico y privado en las etapas del respaldo ciudadano y de campaña en su caso.

50. De lo antes expuesto, el actor arguye que al emitir el acuerdo que hoy se impugna, la responsable no analizó en conjunto los demás requisitos señalados en la normativa constitucional y electoral que presentó en tiempo y forma, y solamente analizó el escrito de fecha diecisiete de enero signado por la directora de la Sucursal 0202 del Banco Santander con domicilio en esta capital, donde se advierte que el estatus de la cuenta se encontraba en “proceso”, y que a criterio de la autoridad responsable no brindaba certeza para cumplir con el requisito denominado: “datos de la cuenta bancaria y copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil”.
51. Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional la materialización de ese requisito formal se ajustó al procedimiento interno de dicho banco, situación que no era imputable al hoy actor, puesto que, con el oficio mencionado, se advierte que, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, el actor realizó acciones preventivas y diligentes para poder subsanar ese requisito exigido por la convocatoria y lineamientos.
52. Dicho lo anterior, es importante mencionar cual es la finalidad de **la cuenta bancaria.**
53. En primer punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 , sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
54. Lo anterior, únicamente es para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, ya que requiere que los fondos de los



mismos confluyan en sendas con cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

55. Es decir, el requisito en análisis tiene como finalidad facilitar la fiscalización de los recursos económicos que las candidaturas independientes utilicen durante las diversas etapas del proceso electoral.
56. Por otro lado, de las constancias que obran en autos, nos permite sostener que el actor fue diligente en realizar los trámites necesarios para subsanar lo señalado por la autoridad electoral y de presentar los documentos requeridos para alcanzar su registro como aspirante a candidato independiente.
57. Además, también pone de manifiesto que fueron circunstancias ajenas a su persona las que le impidieron obtener el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria, ya que dicha institución, realiza un proceso de validación de los datos de la persona moral o física que solicita la apertura de la cuenta, como parte de la política que establece dicha institución bancaria.
58. En ese sentido, se considera que deben tomar en cuenta las circunstancias que fueron ajenas al ciudadano, ya que se trata de un trámite cuya agilización para su obtención, no depende del mismo.
59. De lo anterior, esta autoridad como garantista de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía se apega a lo establecido en el artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

60. Del mismo modo, la Sala Regional Toluca ha sostenido que el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.
61. Es entonces que de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, advierte que el actor realizó todos los actos que estaban a su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, para poder registrarse como aspirante a candidato independiente en la modalidad de Presidente Municipal del municipio de Othón P. Blanco, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos y Convocatoria respectivamente.
62. Ello, porque a juicio de este Tribunal, la responsable tuvo a la vista el oficio del trámite ante el Banco Santander pasando por alto, la viabilidad para concluir el trámite que se encontraba en proceso (dentro del plazo concedido para tal efecto) y que cuya materialización no era imputable al actor, sino a las políticas del Banco, situación que no era previsible de forma natural para el impugnante.
63. Tomando en cuenta lo razonado por la autoridad responsable, se advierte que privilegia un formalismo que considera este Tribunal, no abona a lograr algún fin constitucional legítimo, justificante de una restricción al derecho fundamental de los actores. Ello, obviamente, siempre y cuando, el cumplimiento extemporáneo de tal requisito no fuera atribuible a los mismos, lo que aconteció en el presente caso.
64. Se afirma lo anterior, porque en principio es necesario tomar en cuenta

que la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por tanto, el derecho les corresponde a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

65. Sin embargo, ningún derecho es absolutamente amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de ser votado, deben de cumplir con los requisitos y condiciones que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del mismo ordenamiento, que establece que las leyes de los estados deben garantizar que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.
66. En ese sentido, se considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias que fueron ajenas al ciudadano, ya que se trata de un trámite cuya agilización para su obtención, no dependía de él.
67. En ese contexto, este órgano jurisdiccional también toma en cuenta para sostener su determinación, que al momento de la presentación de la demanda, el actor ya había realizado acciones diligentes y preventivas para obtener la apertura y el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Caminemos con Dorado”, y que de otorgar el registro en este momento, no se vulnera la finalidad de la fiscalización señalada en párrafos anteriores, que es en sí, es la finalidad de dicho requisito formal.
68. No obstante, el día veintitrés de enero, presentó ante la autoridad responsable la copia simple del contrato de apertura de la cuenta de la asociación civil “Caminemos con Dorado”, esto cuatro días hábiles después de iniciado el proceso de respaldo ciudadano.

69. Lo que, en consecuencia, este Tribunal estima que debe privilegiarse el principio pro persona desde la perspectiva de garantizar los derechos constitucionales y convencionales del derecho de ser votado y participar en la vida democrática del municipio, pues el proceso en la que interviene la ciudadanía de manera directa aporta legitimidad en la renovación de los cargos de elección popular, pues se advierte una participación directa de la ciudadanía en contra posición de los partidos políticos.
70. Es importante destacar, que la presente resolución no trastoca los derechos político electorales de otras candidaturas independientes, ya que las consecuencias jurídicas atienden únicamente a quien promueve este juicio de la ciudadanía.

#### **Efectos de la sentencia.**

1. Se revoca el acuerdo impugnado.
2. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie sobre la documentación presentada por el actor el día veintitrés de enero ante la oficialía de partes del Instituto, relativo a la copia del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil, “Caminemos con Dorado”, dentro de las veinticuatro horas a partir de su debida notificación.
3. En caso de no existir otro impedimento, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que le otorgue el registro a la planilla que encabeza Alexander Harafad Dorado Dzul.
4. En caso de proceder el registro de la planilla arriba referida, se

vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las actividades necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores para recabar las firmas de apoyo por los 30 días que marca la base séptima de la convocatoria.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**



JDC/008/2024

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**